

HERNAN FRANCO ARCILA
AV. JIMENEZ No.4-49 OF.412 TEL.3001372 – 301 7702289



BOGOTÁ D.C.

Señor
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2018 – 492
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TORRES ALVAREZ RAUL ALBERTO

HERNAN FRANCO ARCILA, apoderado del demandante en el proceso de la referencia, estando en el momento procesal oportuno, anexo actualización de la liquidación del crédito conforme el Artículo 446 del C.G. del P. Numeral 4.

Solicito se corra traslado de la misma.

Cordialmente,

HERNAN FRANCO ARCILA
C.C. No. 5'861.522 de Casabianca (Tolima)
T.P. No. 52.129 del C. S. de la J.
francoarcilaabogados@gmail.com

Señor
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Ref./ RAD. 2019 - 00611
EJECUTIVO EJECUTIVO

DEMANDANTE: B. B. V. A.
DEMANDADO: RAUL FERNANDO SERRANO LÓPEZ

WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Señor Juez de manera comedida allego la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, la que arrojó un valor total de \$\$321'.712.656,1980 M/cte. que se discrimina así:

PAGARE No. 8809600019005	\$207'.441.314,977
PAGARE No. 8809600018981	\$ 71'.291.511,866
PAGARE No. 8809600019047	\$ 42'.979.829,355

TOTAL \$321'.712.656,1980 M/cte

Cordialmente;



WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE
C.C. No. 19.421.665 de Bogotá.
T. P. No. 75.421 del Consejo
Superior de la Judicatura

c.c. al demandado a RSERRANO-77@HOTMAIL.COM

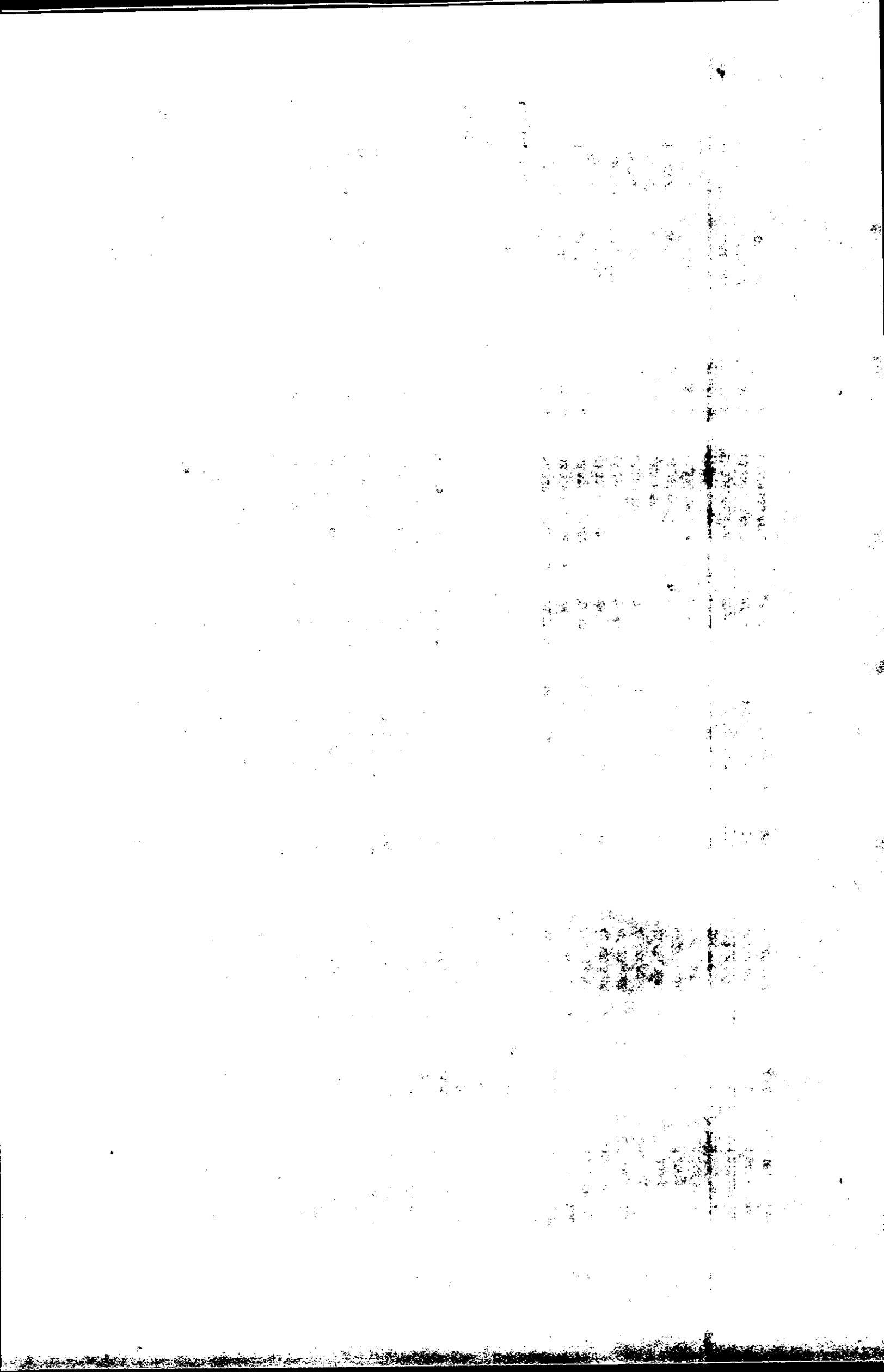
VALIDO UNICAMENTE PARA LA FECHA INDICADA EN LA IMPRESION DE ESTA CONSULTA,
POR LO QUE NO ES UN SOPORTE PARA LA CANCELACION DE LA OBLIGACION EN UNA
FECHA DISTINTA A LA INDICADA O PARA APLICACION DE PAGOS POSTERIORES A LA
FECHA DE IMPRESION DE ESTE DETALLE DE DEUDA".

PAGARE No. 8809600019005

Mes	Desde	Hasta	Número	Vr. Pesos	Tasa	Sub total	Dias	Sub total	No.	Total
	Desde	Hasta	dias		de %	Año		en mora	Dias	
1/1/2019	30/11/2019	30	\$	155,205,485,9600	26,55	41,207,056,5224	360	114,464,0459	30	3,433,921,377
1/12/2019	31/01/2019	31	\$	155,205,485,9600	28,37	44,031,786,3669	360	122,310,5455	31	3,791,626,909
1/01/2020	31/01/2020	31	\$	155,205,485,9600	28,16	43,705,864,9463	360	121,405,1801	31	3,763,560,584
1/02/2020	29/02/2020	29	\$	155,205,485,9600	28,59	44,373,248,4360	360	123,259,0234	29	3,574,511,680
1/03/2020	31/03/2020	31	\$	155,205,485,9600	28,43	44,124,919,6584	360	122,569,2213	31	3,799,645,859
1/04/2020	30/04/2020	30	\$	155,205,485,9600	28,64	44,450,851,1789	360	123,474,5866	30	3,704,237,598
1/05/2020	31/05/2020	31	\$	155,205,485,9600	27,29	42,355,577,1185	360	117,654,3809	31	3,647,285,807
1/06/2020	30/06/2020	30	\$	155,205,485,9600	27,18	42,184,851,0839	360	117,180,1419	30	3,515,404,257
1/07/2020	31/07/2020	31	\$	155,205,485,9600	27,18	42,184,851,0839	360	117,180,1419	31	3,632,584,399
1/08/2020	31/08/2020	31	\$	155,205,485,9600	27,44	42,588,385,3474	360	118,301,0704	31	3,667,333,183
1/09/2020	30/09/2020	30	\$	155,205,485,9600	27,44	42,588,385,3474	360	118,301,0704	30	3,549,032,112
1/10/2020	31/10/2020	31	\$	155,205,485,9600	27,14	42,122,768,8895	360	117,007,6914	31	3,627,238,432
1/11/2020	30/11/2020	30	\$	155,205,485,9600	26,76	41,532,988,0429	360	115,369,4112	30	3,461,082,337
1/12/2020	31/12/2020	31	\$	155,205,485,9600	26,19	40,648,316,7729	360	112,911,9910	31	3,500,271,722
1/01/2021	14/01/2021	14	\$	155,205,485,9600	25,98	40,322,385,2524	360	112,006,6257	14	1,568,092,760
PAGARE No. 8809600018981										52,235,829,017

CAPITAL INSOLUTO

Mes	Desde	Hasta	Número	Vr. Pesos	Tasa	Sub total	Dias	Sub total	No.	Total
	Desde	Hasta	dias		de %	Año		en mora	Dias	
1/1/2019	30/11/2019	30	\$	53,339,585,4400	26,55	14,161,659,9343	360	39,337,9443	30	1,180,138,328
1/12/2019	31/01/2019	31	\$	53,339,585,4400	28,37	15,132,440,3893	360	42,034,5566	31	1,303,071,256
1/01/2020	31/01/2020	31	\$	53,339,585,4400	28,16	15,020,427,2599	360	41,723,4091	31	1,293,425,681
1/02/2020	29/02/2020	29	\$	53,339,585,4400	28,59	15,249,787,4773	360	42,360,5208	29	1,228,455,102
1/03/2020	31/03/2020	31	\$	53,339,585,4400	28,43	15,164,444,1406	360	42,123,4559	31	1,305,827,134
1/04/2020	30/04/2020	30	\$	53,339,585,4400	28,64	15,276,457,2700	360	42,434,6035	30	1,273,038,106
1/05/2020	31/05/2020	31	\$	53,339,585,4400	27,29	14,556,372,8666	360	40,434,3691	31	1,253,465,441
1/06/2020	30/06/2020	30	\$	53,339,585,4400	27,18	14,497,699,3226	360	40,271,3870	30	1,208,141,610
1/07/2020	31/07/2020	31	\$	53,339,585,4400	27,18	14,497,699,3226	360	40,271,3870	31	1,248,412,997
1/08/2020	31/08/2020	31	\$	53,339,585,4400	27,44	14,536,382,2447	360	40,656,6173	31	1,260,355,138
1/09/2020	30/09/2020	30	\$	53,339,585,4400	27,44	14,536,382,2447	360	40,656,6173	30	1,219,698,520
1/10/2020	31/10/2020	31	\$	53,339,585,4400	27,14	14,476,363,4884	360	40,212,1208	31	1,246,575,745
1/11/2020	30/11/2020	30	\$	53,339,585,4400	26,76	14,273,673,0637	360	39,649,0918	30	1,189,472,755





Señor
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Ref./ RAD. 2019 - 00611
EJECUTIVO EJECUTIVO

DEMANDANTE: B. B. V. A.
DEMANDADO: RAUL FERNANDO SERRANO LÓPEZ

WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Señor Juez de manera comedida allego la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, la que arrojó un valor total de \$\$321'.712.656,1980 M/cte. que se discrimina así:

PAGARE No. 8809600019005	\$207'.441.314,977
PAGARE No. 8809600018981	\$ 71'.291.511,866
PAGARE No. 8809600019047	\$ 42'.979.829,355

TOTAL \$321'.712.656,1980 M/cte

Cordialmente;



WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE
C.C. No. 19.421.665 de Bogotá.
T. P. No. 75.421 del Consejo
Superior de la Judicatura

c.c. al demandado a RSERRANO-77@HOTMAIL.COM

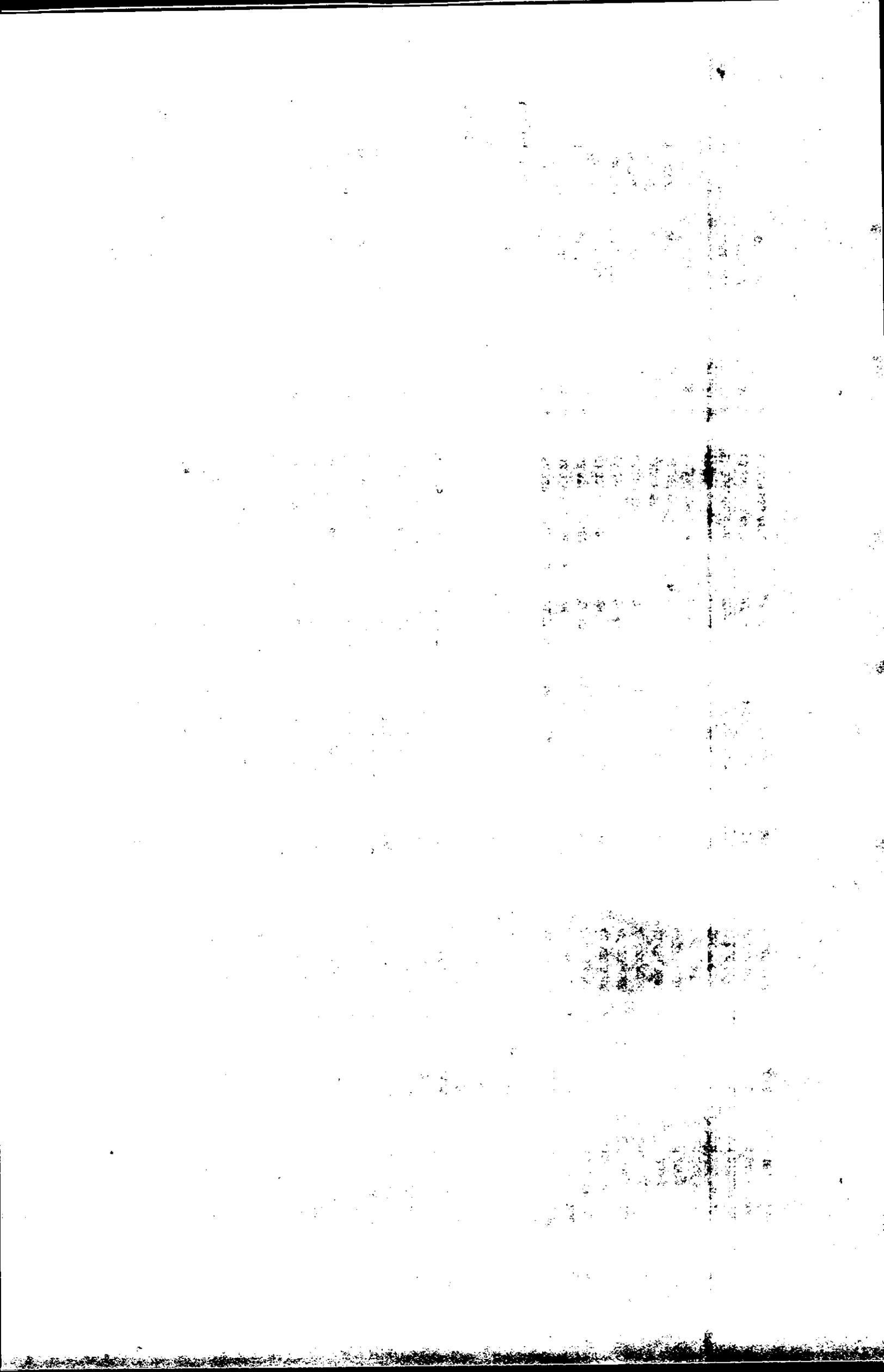
VALIDO UNICAMENTE PARA LA FECHA INDICADA EN LA IMPRESION DE ESTA CONSULTA,
POR LO QUE NO ES UN SOPORTE PARA LA CANCELACION DE LA OBLIGACION EN UNA
FECHA DISTINTA A LA INDICADA O PARA APLICACION DE PAGOS POSTERIORES A LA
FECHA DE IMPRESION DE ESTE DETALLE DE DEUDA".

PAGARE No. 8809600019005

Mes	Desde	Hasta	Número	Vr. Pesos	Tasa	Sub total	Dias	Sub total	No.	Total
	Desde	Hasta	dias		de %	Año		en mora	Dias	
1/1/2019	30/11/2019	30	\$	155,205,485,9600	26,55	41,207,056,5224	360	114,464,0459	30	3,433,921,377
1/12/2019	31/01/2019	31	\$	155,205,485,9600	28,37	44,031,786,3669	360	122,310,5455	31	3,791,626,909
1/01/2020	31/01/2020	31	\$	155,205,485,9600	28,16	43,705,864,9463	360	121,405,1801	31	3,763,560,584
1/02/2020	29/02/2020	29	\$	155,205,485,9600	28,59	44,373,248,4360	360	123,259,0234	29	3,574,511,680
1/03/2020	31/03/2020	31	\$	155,205,485,9600	28,43	44,124,919,6584	360	122,569,2213	31	3,799,645,859
1/04/2020	30/04/2020	30	\$	155,205,485,9600	28,64	44,450,851,1789	360	123,474,5866	30	3,704,237,598
1/05/2020	31/05/2020	31	\$	155,205,485,9600	27,29	42,355,577,1185	360	117,654,3809	31	3,647,285,807
1/06/2020	30/06/2020	30	\$	155,205,485,9600	27,18	42,184,851,0839	360	117,180,1419	30	3,515,404,257
1/07/2020	31/07/2020	31	\$	155,205,485,9600	27,18	42,184,851,0839	360	117,180,1419	31	3,632,584,399
1/08/2020	31/08/2020	31	\$	155,205,485,9600	27,44	42,588,385,3474	360	118,301,0704	31	3,667,333,183
1/09/2020	30/09/2020	30	\$	155,205,485,9600	27,44	42,588,385,3474	360	118,301,0704	30	3,549,032,112
1/10/2020	31/10/2020	31	\$	155,205,485,9600	27,14	42,122,768,8895	360	117,007,6914	31	3,627,238,432
1/11/2020	30/11/2020	30	\$	155,205,485,9600	26,76	41,532,988,0429	360	115,369,4112	30	3,461,082,337
1/12/2020	31/12/2020	31	\$	155,205,485,9600	26,19	40,648,316,7729	360	112,911,9910	31	3,500,271,722
1/01/2021	14/01/2021	14	\$	155,205,485,9600	25,98	40,322,385,2524	360	112,006,6257	14	1,568,092,760
PAGARE No. 8809600018981										52,235,829,017

CAPITAL INSOLUTO

Mes	Desde	Hasta	Número	Vr. Pesos	Tasa	Sub total	Dias	Sub total	No.	Total
	Desde	Hasta	dias		de %	Año		en mora	Dias	
1/1/2019	30/11/2019	30	\$	53,339,585,4400	26,55	14,161,659,9343	360	39,337,9443	30	1,180,138,328
1/12/2019	31/01/2019	31	\$	53,339,585,4400	28,37	15,132,440,3893	360	42,034,5566	31	1,303,071,256
1/01/2020	31/01/2020	31	\$	53,339,585,4400	28,16	15,020,427,2599	360	41,723,4091	31	1,293,425,681
1/02/2020	29/02/2020	29	\$	53,339,585,4400	28,59	15,249,787,4773	360	42,360,5208	29	1,228,455,102
1/03/2020	31/03/2020	31	\$	53,339,585,4400	28,43	15,164,444,1406	360	42,123,4559	31	1,305,827,134
1/04/2020	30/04/2020	30	\$	53,339,585,4400	28,64	15,276,457,2700	360	42,434,6035	30	1,273,038,106
1/05/2020	31/05/2020	31	\$	53,339,585,4400	27,29	14,556,372,8666	360	40,434,3691	31	1,253,465,441
1/06/2020	30/06/2020	30	\$	53,339,585,4400	27,18	14,497,699,3226	360	40,271,3870	30	1,208,141,610
1/07/2020	31/07/2020	31	\$	53,339,585,4400	27,18	14,497,699,3226	360	40,271,3870	31	1,248,412,997
1/08/2020	31/08/2020	31	\$	53,339,585,4400	27,44	14,536,382,2447	360	40,656,6173	31	1,260,355,138
1/09/2020	30/09/2020	30	\$	53,339,585,4400	27,44	14,536,382,2447	360	40,656,6173	30	1,219,698,520
1/10/2020	31/10/2020	31	\$	53,339,585,4400	27,14	14,476,363,4884	360	40,212,1208	31	1,246,575,745
1/11/2020	30/11/2020	30	\$	53,339,585,4400	26,76	14,273,673,0637	360	39,649,0918	30	1,189,472,755





Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

Señores,

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

A/A. GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ

Ciudad

Asunto:	REPOSICIÓN contra el auto que ordenó prestar caución
Radicación:	Radicado N° 2020 00325 00.
Demandante:	CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA BEDOYA
Demandado:	HB INTERNATIONAL CORP S.A.S.

Su Señoría,

Reciba un cordial saludo. **ANGELO SCHIAVENATO RIVADENEIRA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de **CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA BEDOYA**, demandante al interior del Proceso Ejecutivo Singular identificado con el radicado del asunto, me dirijo de manera atenta y respetuosa ante usted con el fin de interponer el recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto que ordenó prestar caución en cuantía de \$52'900.000,00, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar de secuestro del establecimiento de comercio HB INTERNATIONAL CORP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLICADAS S.A.S., con matrícula mercantil n°0269477, so pena de su levantamiento.

I. OPORTUNIDAD

El inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso dispone que cuando el auto se pronuncia por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. El auto del 04 de mayo de 2021 que decretó la caución fue notificado mediante su publicación en el Estado electrónico N° 41, publicado el jueves, 06 de mayo de 2021. Así, el término para impugnar vence el día martes, 11 de mayo del año en curso, y en consecuencia, me encuentro dentro de la oportunidad para reponer.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso dispone:

1. Que el afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución **hasta por** el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución.
2. Que para establecer el **monto de la caución**, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

Que la norma disponga que la caución ordenada debe ser *hasta por* el diez por ciento (10%) del valor de la ejecución, significa que la orden de prestar caución en tal proporción **no es automática** sino que el monto final de la caución dependerá del análisis que el juez haga sobre **(i)** los bienes sobre los que recae la medida (a mi juicio, atendiendo a su valor y liquidez) y **(ii)** la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

Sobre este último criterio basta decir que la ejecutada sólo presentó un alegato que **en realidad no tiene carácter de medio exceptivo de mérito**¹. El numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso dispone que las excepciones que se propongan frente al cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial tienen que basarse en hechos posteriores a la respectiva providencia. La prescripción alegada por el demandado versa sobre los hechos que se discutió en el proceso arbitral, puntualmente, sobre el contrato que dio lugar a la condena y no sobre el laudo arbitral en sí, que es el título ejecutivo que sirve de fundamento al presente proceso ejecutivo. En ese orden, la propuesta del ejecutado está dirigida a cuestionar un hecho anterior al laudo que se ejecuta, por lo cual no es un medio exceptivo y mucho tiene apariencia de buen derecho.

En el caso concreto, debe tenerse en cuenta que la medida cautelar decretada es el secuestro del establecimiento de comercio denominado HB INTERNATIONAL CORP S.A.S., con matrícula mercantil n°0269477. De acuerdo con el Certificado de matrícula del establecimiento de comercio aportado, al 19 de febrero de 2021, los activos vinculados a dicho bien apenas **ascendían a cinco millones de pesos (\$5'000.000 COP)**.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que si bien se decretó el embargo y retención de los dineros que la ejecutada tuviere en establecimientos bancarios, lo cierto es que a la fecha, ninguna suma de dinero ha sido retenida debido a que las cuentas de titularidad de la demandada no ostentan fondos. En ese orden, considerando las medidas cautelares que se han materializado, en el mejor de los escenarios la suma obtenida producto del presente

¹ **Inciso 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.** 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (Negrita fuera del original).

proceso no ascendería ni siquiera al 10% del valor de la caución ordenada. De allí que la caución ordenada por su honorable despacho resulte desproporcionada y desconoce la realidad del proceso en punto de la clase de bienes sobre los que recae.

Resulta preciso indicar que, el hecho de que la ejecutada no posea fondos en sus cuentas bancarias no extraña a la ejecutante, por cuanto desde que estaba en curso el proceso arbitral que dio lugar al laudo que se ejecuta, la demandada ha llevado a cabo maniobras tendientes a insolventarse a través de la transferencia de activos a la sociedad **HB INTERNATIONAL BUSINESS CORP**, sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, inscrita en el folio N° 637542 del registro mercantil de ese país, y controlada por el representante legal de HB INTERNATIONAL CORP S.A.S., señor LUIS ROBERTO ANDRADE MANTILLA, como quedó comprobado en el proceso arbitral que dio origen al presente proceso ejecutivo.

A la fecha, el señor **CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA BEDOYA** no dispone de los recursos para prestar caución en la cuantía señalada por el auto impugnado. El proceso arbitral que dio lugar a la condena de la ejecutada le dejó cuantiosísimas deudas que esperaba poder solventar con el recaudo de las condenas impuestas. No obstante, como se mencionó, la deslealtad de la sociedad ejecutada ha sido rampante. De hecho, en el laudo que se pretende ejecutar se condenó a HB INTERNATIONAL CORP. S.A.S. a pagar la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE \$20.282.197, correspondiente a la Porción de Honorarios y Gastos que le correspondían y que no pagó, generando que tal suma tuviera que ser asumida por el demandante.

III. PETITORIO

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su Señoría, revocar parcialmente el auto del 04 de mayo de 2021, para en su lugar ordenar la prestación de caución, disminuyéndola al diez (10%) del valor de los activos sobre los que recae la medida cautelar de secuestro ordenada. Suma que se compagina con los criterios señalados en el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso y con la realidad del proceso o, en su defecto, que no se decrete caución habida cuenta que las excepciones de mérito presentadas por el ejecutante ni siquiera pueden ser consideradas como tal por los argumentos expuestos en este recurso y en el descorrimento del traslado presentado por la parte pasiva de este proceso.

IV. ANEXOS

- 1.** Certificado de matrícula del establecimiento de comercio del 19 de febrero de 2021 emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Se reitera que para efectos de notificaciones la dirección es la carrera 54 No. 106 – 18, oficina 405 en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono (+57) (1) 5331375, celular (+57) 313 853 0832 y correos electrónicos: schiavenato.angelo@gmail.com y angelo.schiavenato@smabogados.com.co.

Cordialmente,



ANGELO SCHIAVENATO RIVADENEIRA

T.P. 273884 del C.S. de la Judicatura

C.C. 1032.460.249 de Bogotá D.C.

 **SCHIAVENATO**
ABOGADOS

Carrera 54 No. 106 - 18, Oficina 405 - (+57) 313 853 0862 - (+57) 1 533 1375

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2021 Hora: 16:57:19

Recibo No. AA21217115

Valor: \$ 3,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A212171158D2E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y DOMICILIO

Nombre: HB INTERNATIONAL CORP. SOCIEDAD POR ACCIONES
SIMPLIFICADA SAS
Matrícula No. 02659477
Fecha de matrícula: 26 de febrero de 2016
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 25 de febrero de 2020
Activos Vinculados: \$ 5.000.000,00

UBICACIÓN

Dirección Comercial: Km 4 Via A La Calera (Antiguo Massai)
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: landrade@hbcorp.co
Teléfono comercial 1: 5523010
Teléfono comercial 2: 3182064130
Teléfono comercial 3: No reportó.

EMBARGO

Mediante Oficio No. 0003 del 13 de enero de 2021 proferido por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 8 de Febrero de 2021 con el No. 00187462 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 110013103032202000325 de Carlos Fernando Castañeda Bedoya CC. 71.578.549 contra HB INTERNATIONAL COPR. SAS.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7020
Actividad secundaria Código CIIU: 8230
Otras actividades Código CIIU: 7310, 5621

PROPIETARIO(S)

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2021 Hora: 16:57:19

Recibo No. AA21217115

Valor: \$ 3,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A212171158D2E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: HB INTERNATIONAL CORP. SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS
Nit: 900257066-4 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 01857510
Fecha de matrícula: 17 de diciembre de 2008
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 25 de febrero de 2020

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

La información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula diligenciado por el comerciante.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2021 Hora: 16:57:19

Recibo No. AA21217115

Valor: \$ 3,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A212171158D2E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento de comercio, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Señor:
JUEZ (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR 11001310303220200002200 (2020-022)
Ejecutante	CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ
Ejecutado	MEDIMAS EPS

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JOSÉ ENRIQUE GARCÍA SUÁREZ, abogado en ejercicio domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 14251962 de Melgar y portador del a tarjeta profesional No. 152.368 del C.S.J, obrando en mi calidad de Apoderado Judicial de la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**, de manera respetuosa y en virtud a que el recurso de reposición que tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no se encuentra ajustada a derecho deberá ser revocada o modificada, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra Auto de fecha 1 junio de 2021 donde se determino “Rechazar el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra “la anotación realizada en la baranda virtual con salida de fecha 21 de mayo” ... “Denegar la solicitud de reactivación del proceso presentada por la parte demandante”, mi solicitud la baso en la siguiente:

HECHOS RELEVANTES

- 1.- Teniendo en cuenta que las partes de mutuo acuerdo celebraron acuerdo de pagos en el cual solicitaron suspensión del proceso y levantamiento de las Medidas Cautelares, acuerdo que fue debidamente presentado a su Honorable Despacho y posteriormente confirmado con Auto de fecha 23 de abril de 2021 según folio adjunto.
- 2.- Hecho seguido con fecha 11 de mayo de 2021 y ante el incumplimiento presentado al Contrato de Transacción y acuerdo de pago suscrito por parte de la Demandada, solicitamos al juzgado desestimar la solicitud de suspensión realizada por la parte demandada señores **MEDIMAS EPS**, por tanto, solicitamos al Despacho dar continuidad al proceso junto con las medidas cautelares.
- 3.- Posteriormente el Juzgado siendo las 11:39 del mismo 11 de mayo de 2021, confirmo el recibido a mi solicitud presentada, según folio adjunto.



4.- Con posterioridad en estado de 2 de junio el Despacho desestima la solicitud de reactivación del proceso tomando como fundamento para ello lo siguiente: “porque de conformidad con el inciso 2.º artículo 163 del Código General del Proceso, para reanudar un proceso suspendido antes del vencimiento del término establecido, deberá solicitarse por las partes de común acuerdo, sin que en este caso se cumpla dicho requisito.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. En virtud de lo anterior debemos manifestarle al despacho que el presente recurso se sustenta en la voluntad de las partes la cual fue expresada y determinada en el acuerdo puesto de presente al Despacho y con el cual se procedió a suspender y levantar las medidas cautelares.
2. Sin embargo, el Despacho niega la solicitud de reactivación del proceso sin tener en cuenta la solicitud realizada con anterioridad al auto que decreto la suspensión y levantamiento de las medidas cautelares, como tampoco tuvo en cuenta la voluntad de las partes la cual fue plasmada de manera oportuna en la cláusula primera numeral 1.1 del escrito de suspensión donde claramente se establece: “ *Las partes acuerdas que con la firma del presente documento se suspendan por 6 meses los procesos ejecutivos, se levanten los embargos y todas las medidas cautelares que se decretaron y ejercieron dentro de los presentes procesos judiciales iniciados por el **PRESTADOR** contra **MEDIMAS EPS**. En caso de incumplimiento de la **EPS**, la Clínica podrá reactivar los procesos judiciales en cualquier momento sin requerimiento previo*”.
3. Es claro que lo que hoy manifiesta como sustento el Despacho para negar la reactivación del proceso desconoce a todas luces la voluntad de las partes siendo con ello de manera respetuosa violatorio de nuestro derecho de reactivar el proceso judicial tal y como lo manifestamos con anterioridad toda vez que el demandado incumplió la obligación principal contenida en el acuerdo suscrito, esto es, pagar las cuotas convenidas.

PRETENSIONES

Con lo argumentado a su señoría, me permito manifestar a este honorable despacho que no es procedente la decisión proferida por el **JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** de **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DEJAR A DISPOSICION DEL JUZGADO 41 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EN ESPECIAL NEGAR LA REACTIVACION DEL PROCESO Y POR ELLO SOLICITO SE REVOQUE LA DECISION DEL 2 DE JUNIO DE 2021 Y EN SU LUGAR SE PROCEDA A REACTIVAR EL PROCESO Y A MANTENER LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.**



Con esta decisión se está dejando de lado la solicitud presentada y debidamente argumentada en cuanto al incumplimiento y se estaría vulnerando el derecho de mi mandante a recuperar el valor reconocido por la Demandada.

Por lo que solicito comedidamente a este honorable despacho, lo siguiente:

PRIMERO.- Revocar la decisión tomada el 2 de junio de 2021 y en su lugar se proceda a reactivar el proceso y a mantener las Medidas Cautelares solicitadas.

SEGUNDO.- Tener en cuenta la solicitud presentada el 11 de mayo de 2021 de desestimar la solicitud de suspensión y levantamiento de Medidas Cautelares y activar el proceso para dar continuidad a favor de mi mandante y en contra de **MEDIMAS EPS**.

NOTIFICACION

Agradezco su atención y colaboración, recibiendo notificación en los correos notificacion@garconsdecolombia.com, gerencia@garconsdecolombia.com celular 314 2314967.

Ante su Despacho,

JOSE ENRIQUE GARCÍA SUÁREZ

C.C. N° 14.251.962 de Melgar.

T.P N° 152368 del C.S.J

OLGA NIÑO CARRILLO

Abogada

Calle 74 # 5-30 oficina 501 Bogotá

Tel 3002094176 - 7892352

onino.judicial@gmail.com



**SEÑOR JUEZ
TREINTA Y DOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.**

REF. PROCESO VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA

Expediente: 11001310303220180039400

DEMANDANTES: MARIA HERCILIA CHARFUELAN MALTE, VERONICA GUTIERREZ CRISTANCHO, LINA MARIA BONILLA BONILLA, EMELINA JIMENEZ LOZANO, ALBA YANETT MORENO VARGAS, SANDRA MILENA MARTINEZ SIERRA Y SILVESTRA DEL TRANSITO GUASCA

DEMANDADOS: LA ASOCIACION DE AMIGOS CIUDAD BOLIVAR-BOGOTA, CENTRAL COOPERATIVA DE DESARROLLO SOCIAL – COOPDESARROLLO Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Señor Juez:

OLGA NIÑO CARRILLO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.809.503 de Bogotá y tarjeta Profesional de abogado No. 55.839 del C.S.J, en mi condición de curador ad litem de los demandados, estando dentro de la oportunidad legal **CONTESTO LA DEMANDA Y FORMULO EXCEPCIONES**, así:

CONTESTACION DE LA DEMANDA

A LOS HECHOS:

Al 1º. No me consta la posesión quieta, pacífica y con ánimo de señores y dueños e ininterrumpida de los demandantes, me atengo a lo que resulte probado. En relación con la identificación del inmueble en mayor extensión es el que corresponde según los documentos aportados con la demanda.

Al 2º. No es cierto. Los demandantes no adquirieron los inmuebles, de haberlo hecho no estarían ejerciendo la presente acción. Me atengo a lo que resulte probado en relación con las demás manifestaciones que hace el apoderado en este hecho. No se aportaron pruebas de las mejoras, ni que la dotación de servicios públicos la hubieran hecho los demandantes.

Al 3º. No me consta, me atengo a lo que resulte probado, dejando constancia que no se establece la temporalidad inicial, toda vez que se indica que supera los veinte años, sin señalar la fecha exacta, así como tampoco se precisa la forma en que se ingresó al inmueble y se obtuvo la posesión.

Al 4º. No me consta, me atengo a lo que resulte probado, teniendo en cuenta que no se aportaron planos suscritos por profesionales idóneos y la respuesta de Catastro que identifica un globo de terreno y no los particulares objeto de la demanda.

Al 5º. No es un hecho, es una afirmación de tipo legal que hace el apoderado, pero que solo debe declarar el Juez si encuentra probados los requisitos para el efecto.

Al 6º. Es cierto, es la dirección que aparece en los recibos aportados.

Al 7º. No es un hecho, sino una actuación procesal del apoderado.

A LAS PRETENSIONES

OLGA NIÑO CARRILLO

Abogada

Calle 74 # 5-30 oficina 501 Bogotá

Tel 3002094176 - 7892352

onino.judicial@gmail.com



Si la parte demandante cumple con su carga procesal de probar los hechos en que funda sus pretensiones, en especial que ha ostentado la posesión pacífica por el tiempo que exige la Ley para adquirir por prescripción adquisitiva e identificado plenamente el inmueble pretendido por cada uno de los demandantes, no me opongo a que se decreten las pretensiones de la demanda, salvo que, de oficio el Señor Juez encuentre probada alguna excepción no alegada por la suscrita por falta de elementos para proponerla al momento de esta contestación.

EXCEPCIONES DE MERITO

I. FALTA DE IDENTIFICACION TEMPORAL DE LA POSESION

Conforme a los elementos probatorios arrojados con la demanda, no es posible establecer, tampoco se hace en los hechos de la demanda, desde que fecha exacta entraron en posesión del inmueble cada una de las demandantes, siendo indispensable para establecer si se cumple con uno de los requisitos esenciales de la prescripción adquisitiva de dominio, valga decir, se cumpla con el tiempo que la Ley exige para su configuración. Puede observarse que los recibos que se aportan datan de fechas recientes, que no se aportaron documentos de fechas que daten de más de 20 años, tampoco se aportaron constancias, declaraciones juramentadas ni contratos de obra, que acrediten que los demandantes hayan realizado mejoras.

Dijo el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL DE DECISIÓN**, Magistrado Ponente **OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**, en sentencia del 11 de agosto de dos mil diez:

" No se olvide que, "los medios probatorios aducidos al proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad, ha ejecutado hechos que, conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria" (CSJ. Sentencia del 15 de marzo de 1999, Exp.5090).

"... 5.3. de otro lado, discrepa la Sala se lo aseverado por los recurrentes, quienes manifestaron que de las declaraciones de parte que rindieron los señores Alfredo Preciado Navarrete, Ezequiel Cortés Suárez y Ana Virginia Cortés Zapata (aquí demandantes), habrían de asumir como ciertos los hechos por ellos mismos alegados, tema sobre el cual hace dicho, que "...con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones", motivo por el cual "sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P.C., con cualesquiera forma que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez" (CSJ. Sentencia de 12 de febrero de 1980).

En el mismo sentido, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, Magistrado Ponente: JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001), Ref. Expediente No. 5881, se pronunció así:

"La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (*corpus*) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (*animus*) de poseerla como dueño. Por



consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos **inequívocamente** significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como "el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión".

Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (*animus rem sibi habendi*), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.

(...-)

"Pero, además, en tratándose de la "accessio possessionis", incumbe al interesado probar meridianamente los hitos temporales de las distintas relaciones posesorias que pretende unir, desde luego que la agregación de éstas lo que en verdad apareja es la suma de los tiempos de posesión de los antecesores con el propio del demandante, motivo por el cual, para que tal operación pueda ejecutarse, gravita sobre éste la carga de demostrar nitidamente el lapso de las posesiones que pretende añadir."

(...)

"2. Colocada la Corte en la tarea de verificar las imputaciones de la censura, advierte prontamente que las mismas están puestas en razón y, subsecuentemente, deben abrirse paso, habida cuenta que en las testificaciones que sustentan el fallo recurrido no se percibe la demostración de una voluntad ostensible y unívoca del antecesor de la demandante de poseer para sí el predio reclamado, ni, mucho menos, del lapso de tiempo en que esa supuesta posesión pudo haberse realizado, pues está claro que los testigos apenas aludieron a una situación fáctica meramente circunstancial, vaga, imprecisa, e intemporal sobre la cual, obviamente, no puede fincarse una sentencia estimatoria de los pedimentos de la usucapiente".

II. NO EXISTE IDENTIFICACION PLENA DE LOS INMUEBLES OBJETO DE LA DEMANDA, NI SE ACREDITAN LA TOTALIDAD D LOS REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCION PRETENDIDA

Uno de los requisitos que con mayor rigurosidad se exige en esta clase de procesos, es la prevista en el art. 762 del Código Civil: la identificación plena, sin lugar a ninguna duda en relación con el predio que se pretende usucapir, lo cual brilla por su ausencia en este caso la identificación del inmueble, nomenclatura, certificación y planos catastrales, linderos y cabida, toda vez que, como los inmuebles objeto de la prescripción no tienen matrícula inmobiliaria no puede ser este el medio para identificarlos en forma individual, y los planos individuales de cada uno de los inmuebles, aportados con la demanda, no están suscritos por profesionales idóneos ni fueron elaborados por una institución oficial o privada que tenga tales funciones asignadas legalmente.

folio 82 del expediente, en el Informe técnico de la Defensoría del Espacio Público, se indica:

Con respecta a los predios señalados en la demanda con las nomenclaturas Calle 17 C No. 134-70 MJ 68, 69, 74, 301, 5, 64, y 300, Revisado el Mapa Digital de la Defensoría del Espacio Público - SIGDEP, la capa de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD en el mapa de Bogotá y el SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación, con la información señalada en la demanda no fue posible localizar los predios teniendo en cuenta que estos no cuentan con folio de matrícula individual y en los sistemas de georreferenciación no tienen polígono asociado, solo se referencia el predio de mayor extensión.

OLGA NIÑO CARRILLO

Abogada

Calle 74 # 5-30 oficina 501 Bogotá

Tel 3002094176 - 7892352

onino.judicial@gmail.com



Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC3271-2020 RADICACIÓN: 50689-31-89-001-2004-00044-01, M. Pte Dr LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente Aprobado en sala de doce de febrero de dos mil veinte Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020):

**... 7.3. La prescripción adquisitiva tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario, transitando del título al modo, en lo tocante esencialmente con la prescripción ordinaria. Por tratarse de una figura que procura conquistar legítimamente el derecho de dominio, considerado éste, según las diversas categorías históricas, ora sagrados o ya inviolables en épocas antiguas; natural en tiempos modernos; y hoy, como una garantía relativa, inclusive derecho humano para algunos, protegido por el ordenamiento jurídico pero susceptible de limitaciones, pero en todo caso, como expresión del trabajo humanizador frente a la corporeidad.*

Dicho instituto exige comprobar, la concurrencia de sus componentes axiológicos, los cuales de vieja data, esta Sala ha estructurado. En providencia de julio 7 de 1965, con ponencia de Enrique López de la Pava señaló tres: "(...) La cosa susceptible de adquirirse por prescripción; posesión del demandante sobre dicha cosa, y transcurso del tiempo requerido por la prescripción alegada, sea ordinaria o extruordinaricen; posteriormente en providencia de 21 de agosto de 1978, exigió el ileno de los siguientes requisitos: "a) posesión material en el demandante; b) que la posesión se prolongue por el tiempo de ley; c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y, que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripciónn2. En 1979, iterando la Casación de marzo 27 de 1975, así los discriminó: "a) que verse sobre una cosa prescriptible legalmente; b) que sobre dicho bien se ejerza por quien pretende haber adquirido su dominio (mediante) una posesión pacífica, pública e ininterrumpida; c) que dicha posesión haya durado un tiempo no inferior a los veinte años'13. En síntesis, se demanda. demostrar: (i) posesión material del prescribientel"; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción15; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción,; y la iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir". Este último aspecto aún cuando no está señalado en los antecedentes citados, como presupuesto de la acción, debe entenderse integrado implícitamente por cuanto el art. 762 del C.C. y las disposiciones concordantes se refieren a la posesión ejercida sobre una "cosa determinada", que de este modo debe estarlos para todos los efectos de registro, catastro, fiscal y obligaciones ambulatorias a cargo del usucapiente, entre otros muchos aspectos. De ese modo, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrarla, torna despreciable su declaración, por tal razón, esta Corte ha postulado que IC..) para adquirir por prescripción (...) es (...) suficiente la posesión exclusiva y no intemimpida por el lapso exigido 4.4 sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad" (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad" (cas. civ. 1 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800) (...)".1.

7.3.2. Ahora, en relación con la identidad del predio poseído por el usucapiente, el artículo 762 del C.C.26, dispone la necesidad de determinarlo, a fin de establecer, desde lo corpóreo, el lugar donde realmente se detentan los actos transformadores sobre el corpus.

De tal modo, para fijar la identidad material de la cosa que se dice poseer, es indispensable describir el bien por su cabida y linderos. Para tal propósito, valdrá hacer mención de las descripciones contenidas en el respectivo título o instrumento público, cuando la posesión alegada es regular, o si no lo es, de todos modos, referirse a ellos como parámetro para su identificación. No obstante, en cualquier evento, la verificación en campo se impone por medio de la inspección judicial como prueba obligatoria en este tipo de procesos con perjuicio de originar nulidad procesal (artículo 133, numeral 5° del Código General del Proceso)....

Cuando el art. 762 del C. C. señala que la posesión es la tenencia de una "cosa determinada", expresión que en términos de la RAE, en su condición de participio del verbo determinar y como adjetivo, significa, "concreto o preciso"2 alude a la obligación que compete al poseedor, demostrar que ejerce la posesión con ánimo de señor y dueño, no sobre una cosa abstracta e imprecisa, sino sobre un bien plenamente delimitado y especificado, motivo por el el cual, en el sistema procesal colombiano desde antaño se ha señalado que "(...) si lo que se demanda es una cosa raíz, deben especificarse los linderos y las demás circunstancias que la den a conocer y la distingan de otras con que pueda confundirse3. 2. El C.G. del P., en el art. 83 señala: "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.....

¹ CSJ SC, sentencia 273 de 4 de noviembre de 2005, rad. 7665.

² RAE, Diccionario esencial de la lengua española. 22 oclie. Madrid. Espasa, 2006, p. 508.

³ Ley 105 de 1931 art. 222, Título II

OLGA NIÑO CARRILLO

Abogada

Calle 74 # 5-30 oficina 501 Bogotá

Tel 3002094176 - 7892352

onino.judicial@gmail.com



2. El C.G. del P., en el art. 83 señala: "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

4. Sin embargo, aun cuando los procesos relativos a la pertenencia y a la reivindicación versan sobre la propiedad inmobiliaria y demandan la identificación del bien, en lo tocante con los elementos axiológicos de la acción, en el proceso de pertenencia con relación a la identidad de la cosa, el propósito es probar y determinar qué es lo que se posee, la naturaleza, clase, extensión, área y bien inmueble que, con sus particularidades concretas, se ostenta materialmente en su corporeidad mediante actos de señorío y con relación al cual se pretende la declaración de dominio; si está individualizado o si forma parte de un todo; naturalmente, que por los efectos jurídicos para registro, catastro, comparación con títulos, etc....."

Lo anterior tiene relevancia, si tenemos en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria aparecen varias demandas que buscan igualmente la declaratoria de pertenencia sobre el mismo bien, y en el registro de las demandas no se identifica si es sobre todo el bien, o sobre una parte de él, lo cual pone en duda igualmente si en alguna de esas demandas se este pretendiendo por otra persona distinta de la demandante, la prescripción sobre uno de los inmuebles objeto de la demanda, y están vigentes:

ANOTACION: Nro' 14 Fecha: 12-09-2012 Radicacion: 2012-85125 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 3840 del: 16-08-2012 JUZGADO 033 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA NO.201 2-0031 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO de DE: GUZMAN ARITIZAA LINA ANDREA

ANOTACION No. 15. JUZGADO 015 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA DL C.
ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, 1-Titular de dominio incompletó)
DE: RUBY MARIA ZULUAGA, ALBA YANETT MORENO VARGAS, LINA MARIA BONILLA BONILLA, MARTHA ROIOCRISTANCHO PAIPA, EMILIO GERARDO CRIOLLO ALVAREZ, GLORIA INES HERNANDEZ LOPEZ Y HECTOR MAURICIO LOPEZ FONSECA
DE: SANDRA MILENA MARTINEZ SIERRA, VERONICA GUTIERREZ CRISTANCHO, SOCORRO GARCIA, OMAR SANTOSBONILLA, MARTHA CECILIA SERNA DUQUE, JOSELIN PEREZ LEON Y SILVESTRA DEL TRANSITO GUASCA, JAHELOPEZ GOMEZ,
DE: RUBEN DARIO SERNA, MARIA HERCILIA CHARFUELAN MALTE, BEATRIZ MORENO, OLGA TRUJILLO RIVAS, NUBIA RIVAS Y HENRY MORENO, MARIA VICTORIA LEGUIZAMON GARCIA,
DE: JESUS ORLANDO CRIOLLO ALVAREZ, MYRIAM ESGUERRA LUQUE, WBBY CARVAJAL CUERVO, HERMINIA, RAMIREZ MONTILLA, NERIS DEL CARMEN BARBOSA GONZALEZ, JOSE JAVIER RUEDA MARROQUIN, LINA MARIA, QUI/ONEZ ESCOBAR,
DE: BLANCA SUSANA RUIZ NAVARRETE, DIEGO FERNANDO LOPEZ FONSECA, MARIA DILNORI MEJIA LLANO, DE: NORBERTO MU/ OZ SANCHEZ, DORIS SARMIENTO VARON, HUMBERTO MARTIN PUENTES, SANDRA AZUCENA
CAPERA YATE, DEYANIRA UBILLOS SABOGAL GUILLERMO EDILBERTO PINILLA GARCIA,
HUGO LEON BEJARANO Y EMELINA JIMENEZ LOZAN
A: **ASOCIACION DE AMIGOS CIUDAD BOLIVAR -BOGOTA ASOBOLIVAR 8001 6010B3**
A: **CENTRAL COOPERATIVA FINANCIERA PARA LA PROMOCION SOCIAL COOPCENTRAL"**

ANOTACION 16.Documento: OFICIO 1241 del 2406 2014 JUZGADO 048 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA O C. ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA NO. 201-670 (MEDIDA CAIJTELA
PERSONA que intervienen en el acto (X-Titular de derecho real de dominio. 1-Titular de dominio incompleto)
DE: TELLEZ CIFUENTES PEDRO ANTONIO 19261320
DE: TELLEZ SANCHEZ FAUSTO EDDY 80221660
A: ASOCIACION DE AMIGOS DE CIUDAD BOLIVAR BOGOTA ASOBOLIVAR 500160702a
A: **CENTRAL COOPERATIVA FINANCIERA PARA LA PROMOCION SOCIAL 'COOPCENTRAL"**
NIT. 8S02030889

ANOTACION 21 Fecha: 14-07-2017 Radicacion: 2017-53337 VALOR ACTO \$
Documento: OFICIO 01.7-1204 del: 1606 20-17 JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012 (PERTENENCIA POR PRESCRIPCION

OLGA NIÑO CARRILLO

Abogada

Calle 74 # 5-30 oficina 501 Bogotá

Tel 3002094176 - 7892352

onino.judicial@gmail.com



EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOAINIO) # 2014-00580.(EL DEMANDADO SOLO ES TITULAR DE DERECHO DECUOTA) CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, 1-Titular de dominio incompleto)
DE: NI/O SARMIENTO ARISTOBULO 6755880
DE: GORDILLO MUNAR ALFONSO MARIA 13244775
A: ASOCIACION DE AMIGOS DE CIUDAIBOLEVAR BOGOTA ASOBOL(V.AR 8001607081 X

Se dice en uno de los hechos de la demanda que los demandantes adquirieron esos bienes mediante un contrato de compraventa, que no se aporta, para por lo menos identificar el inmueble y una posible fecha del inicio de la posesión.

III. NO SE ACREDITA LAS CARACTERISTICAS DE LA POSESION QUIETA Y PACIFICA

Conforme a los elementos probatorios arrojados con la demanda, no es posible establecer, tampoco se hace en los hechos de la demanda la forma como las demandantes entraron en posesión del inmueble, a fin de acreditar que cumplen con las condiciones de será una posesión quieta, regular y pacífica y no violenta o irregular, o que esté atada a algún contrato que impida llamarla posesión sino tenencia.

Y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, Magistrado Ponente: JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001), Ref. Expediente No. 5881, se pronunció así:

(...)

"6. No ocurre lo propio con el presupuesto relativo a que la demandada sea la poseedora material de la cosa reclamada, por cuanto ella no la ostenta en su poder con ánimo de señora y dueña, toda vez que el "animus", -uno de los elementos de la posesión, según atrás se expuso con suficiente amplitud-, en su favor no obra si se tiene en cuenta que reconoció dominio ajeno sobre la misma, según pasa a verse.

En efecto, de acuerdo con las peticiones principales contenidas en el acto introductorio, tras demandar declaración acerca de que el inmueble era de su dominio, el demandante pidió condenar a la opositora a restituírle esa heredad, consistente en una casa de habitación, junto con el lote respectivo, ubicada en la urbanización Los Fundadores de Ipiales, identificada en la ficha catastral con el número 01-0-277-006 y en el plano respectivo con la letra "I", cuyos linderos y demás características allí se detallaron. Y en el hecho primero de ese mismo escrito relató que el 31 de enero de 1977 en aquella localidad suscribió con Alicia Villacís el contrato a través del cual él prometió venderle y ésta comprarle el predio acabado de identificar.

El acto bilateral en relación con el cual las partes admitieron, según se indicó, que el actor hizo la promesa de venderle a la opositora y ésta asimismo de comprarle "el derecho de dominio y la posesión que el primero tiene sobre" el bien atrás relacionado, aparece consignado en el documento que corre a folios 7 y 8 del cuaderno 1 del expediente, suscrito ciertamente por Gómez López, en aquella condición, y Villacís de Obando, en esta.

"Conforme a las evidencias demostrativas que vienen de relacionarse, resulta palmario que en torno a la cosa pretendida por el demandante en reivindicación la demandada en forma expresa reconoció dominio ajeno, pues no otra cosa es lo que se comprende del hecho de que ella haya aceptado convenir que quien figuraba inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos como titular de ese derecho, o sea el actor, se la prometiera en venta, como que esa mera declaración de voluntad, per se, erradicó el ánimo que ella tuviera o quisiera tener de señora y dueña del inmueble o para que pudiera ser reputada titular del dominio sobre el mismo, en los términos que para la posesión de manera perentoria exige el artículo 762 del Código Civil.

"Entonces, si al decir de los testigos Germán Ricardo Sarasti Coral (fls. 16 a 24, cd.3), Gilma Eulalia Obando de Cabezas (fls. 84 a 87), Teresa de Jesús Almeida Estupiñán (87 a 90), Pastora Tapia de Hernández (90 a 92), Julio Gilberto Bustos Villota (fls. 93 a 95) y Fabio Chaves Bustos (96 a 100), la demandada empezó a poseer el bien en diciembre de 1976, dicha condición se extinguió, sin duda, el mismo 31 de enero de 1977 cuando suscribió el contrato de promesa de compraventa, como que a través de tal acto bilateral, ajustado precisamente sobre el mismo predio, no hizo más que reconocer dominio ajeno, en la medida en que al prometer allí comprarle al demandante la mencionada heredad admitió que éste era su propietario, comportamiento con el cual desapareció, desde ese momento, la presunción que incorpora el artículo 762 del Código Civil, justo por ausencia del elemento subjetivo de la posesión, esto es, el animus.



"En esta dirección resulta menester observar, como lo tiene sentado la Corporación, que la "posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprensible por los sentidos sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini - o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario" (G. J., t. LXXXIII, pags. 775 y 776)."

"...11. En orden a establecer lo atinente a las mejoras, se impone resaltar que la demandada debe ser tenida como poseedora de buena fe, no sólo por razón de que ésta se presume sino porque como Villacís de Obando entró a ocupar la cosa por virtud del aludido acuerdo de voluntades -pues a través del mismo fue como la recibió directamente de manos de su propietario Gómez López, cual atrás se dejó analizado-, ella tampoco puede ser calificada como poseedora de mala fe, por cuanto "quien toma la posesión de un bien" convencido de que lo adquiere "de su verdadero dueño o de la persona autorizada por éste", no " queda ubicado en posición de mala fe, puesto que en tal evento el poseedor sigue amparado por la presunción general de la buena fe", la que también es factible extender al "poseedor con título putativo y, en casos excepcionales", al "carente de título"4.

La misma CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Bogotá D. C., en sentencia del trece (13) de abril de dos mil nueve (2009), Referencia: Expediente No. 52001-3103-004-2003-00200-01, precisó:

"El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como "...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...", es decir que requiere para su existencia del animus y del corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla, que por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario, y el elemento externo, esto es, la retención física o material de la cosa. Estos principios deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor."

..., "Por otra parte, tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, así: a) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código Civil); b) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente "la cosa", tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 ibidem, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; c) Como propietario, cuando efectivamente posee un derecho real en ella, con exclusión de todas las demás personas, que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.)."

"De lo expresado anteriormente se concluye que el elemento que distingue la "tenencia", de la "posesión", es el animus, pues en aquélla, quien detenta el objeto no lo tiene con ese ánimo y reconoce dominio ajeno, mientras que en la segunda, como ya se dijo, requiere de los dos presupuestos, tanto la aprehensión física del bien como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño."

"A pesar de la diferencia existente entre "tenencia" y "posesión", y la clara disposición del artículo 777 del C.C. en el que se dice que "el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión", puede ocurrir que cambie el designio del tenedor, transmutando dicha calidad en la de poseedor, por la interversión del título, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular, y acreditarse plenamente por quien se dice "poseedor", tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título precario, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley."

⁴ GJ tCLIX.1ª parte, pág. 363

OLGA NINO CARRILLO

Abogada

Calle 74 # 5-30 oficina 501 Bogotá

Tel 3002094176 - 7892352

onino.judicial@gmail.com



"Sobre el particular, esta Corporación en sentencia del 15 de septiembre de 1983 dijo: "Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad".

En pronunciamiento posterior sostuvo así mismo la Corte: "La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella". (Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, exp. 0927).

"En consecuencia, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, el demandante debe acreditar no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, sino que ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley. Pero además, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente."

"Dentro de ese contexto el yerro de hecho predicado por la censura respecto a la apreciación de las pruebas, no existe, o por lo menos no es evidente, así pudiera desgajarse por medio de agudas elucubraciones una conclusión distinta de la que exteriorizó el sentenciador, pues es palpable que las argumentaciones probatorias expuestas por el Tribunal no resultan inverosímiles, absurdas, ni pugnan con la razón, ya que si los testigos dijeron reconocer que habitó el señor Almeida en los terrenos litigiosos, por espacio de 25 años o más, dichas manifestaciones, si bien eran demostrativas de ello, no podían ser tomadas literalmente en cuenta, ni en forma aislada de los demás medios de convicción como lo pretende el censor, para dejar claramente establecido que el señor Almeida de la Cruz poseyó por más de 20 años, con ánimo de señor y dueño los bienes disputados; más sí requería un esfuerzo del accionante encaminado a acreditar, a partir de qué momento varió su condición de tenedor a poseedor, aspecto que encuentra la Corte huérfano de prueba, y que obliga a mantener incólume la sentencia impugnada."

IV. GENEÉRICA

Solicito se declare probada cualquier otra excepción que por los hechos de la demanda y de su contestación resulte probada a favor de mi representado.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 22 de noviembre de 1979. M.P. Germán Giraldo Zuluaga. Para la Corte, "... se hace necesario afirmar que lo fundamental en verdad no es la relación de los hechos que configuren una determinada excepción, sino la prueba de los mismos en virtud de que, al tenor de lo dispuesto en el art. 306 precitado, si el juez encuentra probados los hechos que las constituyen, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia. Actualmente el concepto privatista del proceso ha cedido ante los nuevos rubros (sic) del derecho procesal que busca la realización de la justicia fundándose en una verdad verdadera y no meramente formal"

PRUEBAS

OLGA NINO CARRILLO

Abogada

Calle 74 # 5-30 oficina 501 Bogotá

Tel 3002094176 - 7892352

onino.judicial@gmail.com



INTERROGATORIO DE PARTE. Solicito se decrete el interrogatorio de las demandantes que formularé en la audiencia correspondiente.

OFICIOS:

Solicito se oficie a todos y cada uno de los despachos judiciales donde cursan los procesos de pertenencia que aparecen en las anotaciones 14, 15, 16, y 21 del certificado de tradición del inmueble, a fin de establecer a que inmueble se refieren y que no exista una duplicidad de procesos para un mismo bien:

NOTIFICACIONES

A las partes en las direcciones aportadas en la demanda.

A la suscrita en la secretaria de su despacho y en la Calle 74 No. 5- 30 Oficina 501 de Bogotá. Tels 7892352 / 3002094176. Email para notificaciones judiciales: onino.judicial@gmail.com

Cordialmente,

OLGA NINO CARRILLO
C.C. No. 51.809.503 de Bogotá
T.P. No. 55.839 de C.S.J